Oficio N° 39 -2016

INFORME PROYECTO DE LEY 10-2016

Antecedente: **Boletín N° 10.566-07**.

Santiago, 5 de abril de 2016.

Mediante Oficio N° 55/SEC/16 del señor Presidente del Senado señor Patricio Walker Prieto, se ha pedido el informe, acerca del proyecto de ley que modifica el artículo 385 del Código Procesal Penal. Dicha iniciativa corresponde al Boletín N° 10.566-07, de origen en el Senado, en relación a la moción presentada por los senadores señores Harboe, Araya, De Urresti, Espina y Larraín y que corresponde al Procedimiento Administrativo “proyecto de Ley N° 10-2016 de esta Corte Suprema”.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de 1 de abril del actual, presidida por el suscrito y con la asistencia de los ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y señores Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
RICARDO LAGOS WEBER
H. SENADO
VALPARAÍSO

“Santiago, cuatro de abril de dos mil dieciséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que se ha pedido el informe, acerca del proyecto de ley que modifica el artículo 385 del Código Procesal Penal. Dicha iniciativa corresponde al Boletín N° 10.566-07, de origen en el Senado, en relación a la moción presentada por los senadores señores Harboe, Araya, De Urresti, Espina y Larraín y que corresponde al Procedimiento Administrativo “proyecto de Ley N° 10-2016 de esta Corte Suprema”;

Segundo: Que el proyecto de ley, según esta moción, pretende modificar el artículo 385 del citado código, en el sentido de agregar a los casos existentes en la norma que permiten autorizar la dictación de una sentencia de reemplazo, cuando es acogido un recurso de nulidad, la variable de haberse impuesto por la resolución impugnada, con error de derecho, una pena inferior a la que legalmente correspondiere.

Se explica para justificar la reforma legal, que no parece razonable anular el juicio y la sentencia, como ocurre en el régimen normal en lo que se refiere al recurso de nulidad, si se trata de corregir un evidente error de derecho en la imposición de una pena, lo cual implica una dilación de la justicia penal, así como un aumento de los costos involucrados en ésta, que no se justifican, por lo que esta modificación producirá una mejora en nuestro sistema procesal penal, y permitirá que los juicios penales sean tramitados con mayor celeridad;

Tercero: Que es incuestionable, según lo que se expresa en el Título IV del Libro III del Código Procesal Penal, que el objetivo básico del recurso de nulidad es el de repetir el juicio, según si dicha impugnación se fundamenta en infracciones cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia definitiva –artículos 373 y 374 del Código aludido-. De modo que la posibilidad de una sentencia de reemplazo a su respecto es excepcional y sólo habrá lugar a ello en las situaciones que la norma a modificar indica. Sin embargo, hay que considerar que en tales supuestos el precepto aludido señala una condición esencial que no es posible soslayar, cual es, que para decidir el conflicto a través de una sentencia de reemplazo, luego de acogida la causal de invalidación y declarada nula la sentencia impugnada, se requiere que la causal no se refiera a las formalidades del juicio ni a los hechos que se hubieren dado por probados, de modo que se trata sólo de una cuestión de aplicación de derecho a la

cuestión debatida, sobre los hechos determinados por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que no corresponde modificar al tribunal superior en el conocimiento del recurso de nulidad, de manera que la sentencia de reemplazo debe ajustarse a los hechos así establecidos y que son inamovibles.

En este entendido, el artículo en referencia, motivo de la iniciativa de la modificación, sobre la base de lo ya indicado permite, luego de la nulidad sólo de la sentencia, dictar otra de reemplazo cuando el fallo censurado, hubiere calificado de delito, un hecho que la ley no considerare tal; aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna; o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere;

Estas tres situaciones, por su objetivo, sólo consideran un titular del recurso, cual es, el imputado a quien le favorecen las eventualidades dadas por la ley para la sentencia más favorable de reemplazo, sin perjuicio que podría hacerlo el Ministerio Público, si entiende que de ese modo cumple debidamente con el principio de objetividad que su estatuto orgánico le exige;

Cuarto: Que la reforma que se pretende, altera tal situación de beneficio, puesto que también se daría la oportunidad de dictarse una sentencia de reemplazo en el caso que el error de derecho demostrado importaría sancionar más drásticamente al imputado, cuando en el caso se le ha impuesto una pena inferior a lo que legalmente correspondía. En consecuencia, los titulares serían el Ministerio Público o los querellantes, en el entendido que en sus acusaciones pretendieron una pena superior a la que decidió el tribunal en única instancia;

Quinto: Que si bien el proyecto de modificación parece dotado de cierta justificación práctica y pretende igualar situaciones similares entre distintos intervinientes, sin embargo provocará la dictación de una sentencia más desfavorable al imputado, privándole de discutir dicha cuestión en un nuevo juicio.

Desde el punto de vista práctico, esta modificación redundaría en un incremento de recursos de nulidad de parte de fiscales y querellantes para obtener penas más graves que las impuestas en el juicio por los jueces que conocieron del asunto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expresados el proyecto de ley que modifica el artículo 385 del Código Procesal Penal. Ofíciese.

Los ministros señores Muñoz y Brito, estuvieron por informar desfavorablemente el proyecto sobre la base de las siguientes consideraciones:

1ª.- La pena es la medida de la culpabilidad. La determinación de la extensión de la pena no es una cuestión simplemente matemática, constituye una materia fundamental del proceso penal que sucede luego de establecidos los hechos -que es una cuestión de prueba- y toda la actividad posterior orientada a la determinación legal de los hechos por medio de una labor interpretativa, para llegar a la calificación jurídica de los presupuestos fácticos, determinando sus efectos, todo lo cual se vincula a la acción u omisión materia del juicio, cuyos contornos llevan a precisar la culpabilidad y, con este antecedente se asigna la pena en concreto para el ilícito, teniendo presente las modificatorias dadas por establecidas para el caso;

2ª.- Aumentar la pena, sin limitación en su extensión y los eventos que la motivan, debiendo guardar congruencia con la acusación, afecta la filosofía original del Código. Durante toda la discusión del proyecto del Código Procesal Penal se estimó que las mayores penalidades deben ser discutidas por los intervinientes, pero sujeto a revisión una vez determinada la pena por los recursos legales, en especial cuando se afectan los derechos de los imputados, circunstancia que no se respeta en la especie; y

3ª.- Las variaciones de las políticas criminales dispuestas por el Estado, deben serlo en armonía con los hechos y, para ser responsables, previo estudio empírico de sus efectos. No se expresa en la iniciativa ningún estudio que sustente la reforma, como tampoco teniendo presente las nuevas disposiciones que se pretende reformar en proyectos en curso, ni la manera en que se afectará la política de persecución criminal y menos la carga de trabajo que implicará para los tribunales superiores que conocen de los recursos de nulidad.

Se previene, asimismo, que los ministros señores Valdés, Carreño y Pierry, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes y Blanco, fueron de

opinión de informar favorablemente el proyecto de ley remitido por el Senado, teniendo en consideración para ello que la modificación legal que se pretende tiene por especial finalidad propender a la igualdad o equilibrio entre los intervinientes del proceso, específicamente entre el imputado y la víctima, sin que del texto proyectado se desprenda el riesgo de desvirtuar los fundamentos del actual sistema procesal penal, toda vez que, tanto la valoración de la prueba, como la calificación de los hechos, no son cuestiones a ser revisadas en la sede procesal que se persigue ampliar.

PL 10-2016".

Saluda atentamente a V.S.

Hugo Dolmestch Urra
Presidente

Jorge Sáez Martin
Secretario